

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 251
Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
Rad: 2020-00052-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Rosa Linares Guarque.

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora **MARÍA ROSA LINARES GUARQUE**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 018536100015980</u>
VALOR TOTAL:	\$ 12.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 12.000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	María Rosa Linares Guarque.

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	12 de mayo de 2018
VENCIMIENTO:	06 de junio de 2019

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 2.379.098
MORA:	\$ 24.350
OTROS CONCEPTOS:	\$ 77.880

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecuentemente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo. no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refieren los pagarés No. 018536100015016, 018536100011239 y 018536100013426, no pueden encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de

curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad de los títulos no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5 ...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

No significa que esas acreencias no existan; sino que la forma en que han sido plasmadas en el título ejecutivo no es clara y por lo mismo no puede ser cobrados los ítems allí sumados si el propio título no indica de manera puntual cual es el concepto o conceptos que lo forman.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **ANA MERCEDES GIRALDO TRUJILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100015016:

- A. \$ 12.000.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015016.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 1.338.562, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta.**
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 04/02/2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
-

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos”, presentados como título ejecutivo.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Doctor **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN**, portador de la tarjeta profesional No 76.302 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

SEPTIMO: Por ser procedente, se accede a la petición de la Dr. JORGE HERNAN ACEVEDO MARÍN, mediante la cual autoriza a la Srta. CAROLINA ALZATE ALZATE, identificado con C.C. No. 1.002.866.457, para que efectúe vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda. Y a falta de este, A los abogados MELISSA RODRIGUEZ TOBÓN C.C. No. 1.053.842.378 y T.P. No. 330493, LEIDY ALEJANDRA RINCÓN LLANO C.C. No. 1.053.842.249 y T.P No. 321558 y al Dr. JULIAN ANDRÉS ARIAS HERRERA C.C. No. 75096166 y T.P No. 236683 de C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 47

De la presente fecha. 08/07/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, julio siete (07) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No: 258

Radicado : 176624089001-2020-00053-00

**Proceso : Verbal Sumario Reposición y Cancelación de
Título Valor**

CDT Nro. : 1853CDT1016483 -\$5.000.000

Demandante: Luis José Orozco Arias

Demandado: Banco Agrario de Colombia S.A.

Por venir la anterior demanda verbal de mínima cuantía “REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TÍTULO VALOR” promovida en su propio nombre por el señor **LUIS JOSE OROZCO ARIAS**, mayor de edad y vecino Pensilvania, con C.C. No. 9.855.714, contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Sucursal Samaná, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con el lleno de los requisitos formales y legales establecidos en los artículo 390 Numeral 6, 391, 82 y 84 del C.G. del Proceso, en concordancia con los Artículos 802 y siguientes del C. de Comercio, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. Se reconoce personería amplia y suficiente al señor **LUIS JOSE OROZCO ARIAS**, mayor de edad, para obrar en su propio nombre dentro de estas diligencias.
2. Admitir en este Despacho la anterior demanda sobre REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR promovida en su propio nombre por señor **LUIS JOSE OROZCO ARIAS**, contra el Banco Agrario de Colombia S.A, Sucursal Samaná, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá. A la misma se le dará el trámite previsto en el TITULO II - PROCESO VERBAL SUMARIO-, Capito I –Disposiciones Generales, Artículos 390 y Siguietes del C.G. del Proceso.

3. Ordenar la notificación y el traslado de la demanda a la entidad accionada “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.”; lo que se surtirá mediante la notificación personal de este auto admisorio, al señor (a) representante legal de la entidad Bancaria, a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para estos efectos, con sus anexos, para que la conteste por escrito dentro del término de traslado de diez (10) días (Art. 391 inciso 5° del C. G. del Proceso).
4. Ordenar igualmente la publicación por una vez en diario de circulación nacional, del extracto de la demanda, con identificación del Juzgado, los datos del título y el nombre de las partes (Artículo 398 inciso 7 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 47

De la presente fecha. 08/07/2020

Secretaría 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 257
DEMANDA: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía
RAD: 2020-00054-00
DEMANDANTE: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S.
DEMANDADO: WIGNER FERNANDO CASTAÑO BEDOYA

Una vez revisada la demanda ejecutiva de la referencia, instaurada por la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. ESP a través de apoderada judicial, contra el señor WIGNER FERNANDO CASTAÑO BEDOYA, se admitirá ya que la demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado

CONSIDERA

La ejecutante presenta como recaudo ejecutivo 15 facturas correspondientes a GLP EN CILINDRO de 33 y 40 libras (gas domiciliario (pipa)) que, según los hechos de la demanda, a la fecha se encuentra sin ser canceladas en su totalidad. En efecto, de folio 9 al 39 presenta la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA los documentos mencionados, que ilustran factura de venta, fecha vencimiento, saldo a pagar, mes de deuda.

De suerte entonces que la factura de venta reúne las condiciones mencionadas en la norma, y se ajusta a los lineamientos de la legislación civil y comercial vigente.

De acuerdo con el artículo 422 del C.G. del Proceso. “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” y, aunque en el presente caso el documento no proviene del deudor, si constituye plena prueba contra él, ya su origen como fuerza ejecutiva nace de la ley. (Art. 130. Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la ley 689 de 2001 atrás reseñada).

No cabe duda de que la obligación reclamada es clara, porque el formato de la factura ilustra diáfananamente los saldos que se están cobrando y la

razón de los mismos. Así mismo la suma cobrada es expresa pues no hay margen a duda de que se trata del recaudo de insumo ya entregados que el señor Wigner Fernando Castaño Bedoya dejó de cancelar. Es exigible porque como se aprecia en el cuerpo de la misma al momento de su expedición -ya cuentan con meses de deuda además de la ilustración de una “fecha de vencimiento”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. ESP identificada con Nit Nro. 900396759-5 y en contra del señor WIGNER FERNANDO CASTAÑO BEDOYA, por la suma de:

1. Por la suma de \$79.612, correspondiente al saldo de capital contenido en la factura de venta **110309008**, con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2020.
 - Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$79.612, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de enero de 2020.
2. Por la suma de \$1.090.950, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309049**, con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2020.
 - Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.090.950, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de enero de 2020.
3. Por la suma de \$1.246.800, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309109**, con fecha de vencimiento el 7 de febrero de 2020.
 - Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.246.800, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de febrero de 2020.
4. Por la suma de \$885.600, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309180**, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$885.600, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de febrero de 2020.

5. Por la suma de \$1.033.200, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309206**, con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.033.200, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de febrero de 2020.

6. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309180**, con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de febrero de 2020.

7. Por la suma de \$885.600, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309261**, con fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$885.600, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de febrero de 2020.

8. Por la suma de \$1.062.620, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309314**, con fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.062.620, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de marzo de 2020.

9. Por la suma de \$1.062.620, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309343**, con fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.062.620, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de marzo de 2020.

10. Por la suma de \$1.062.620, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309373**, con fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.062.620, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de marzo de 2020.

11. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309396**, con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de marzo de 2020.

12. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309439**, con fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de marzo de 2020.

13. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309467**, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de marzo de 2020.

14. Por la suma de \$1.062.620, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309493**, con fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.062.620, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de marzo de 2020.

15. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309513**, con fecha de vencimiento el 26 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado señor WIGNER FERNANDO CASTAÑO BEDOYA, para lo

cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, dentro de los términos del mandato a él conferido.

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 47

De la presente fecha 08/07/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN: N°: 230

PROCESO: SUCESION INTESTADA

**ACCIONANTES: NANCY AZUCENA LONDOÑO MUÑOZ
ANGYE TATIANA OSPINA LONDOÑO**

CAUSANTE: FERNEY OSPINA GARCIA

RADICADO: 2020-00050-00

Antes de iniciar el trámite a la presente demanda de sucesión y con el objetivo de verificar si se ha cumplido con el registro a lo ordenado en la Sentencia No. 032 de agosto 31 de 2018, emanada del Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Pereira, Risaralda, se dispone librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas para que arrime el correspondiente Certificado de Tradición.

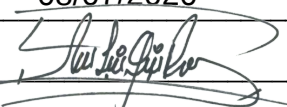
NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

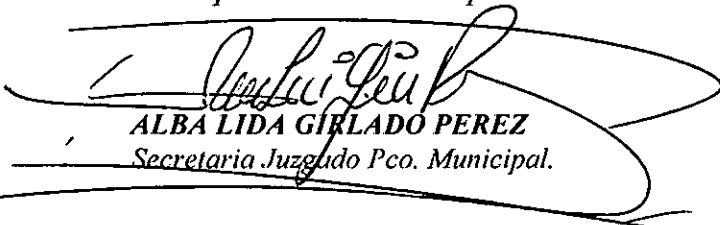
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 47

De la presente fecha 08/07/2020

Secretario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: siete (07) de julio de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora MARÍA DEL CONSUELO GALVIS MARTINEZ, se NOTIFICÓ PERSONALMENTE el día 18 de febrero de 2020, dentro del término concedido para ello, no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sirvase proveer.


ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 203

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00063-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA DEL CONSUELO GALVIS MARTINEZ.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra de la señora MARÍA DEL CONSUELO GALVIS MARTINEZ, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes **PAGARÉ No. 018536100014746**, por valor de \$1.000.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 07 de junio de 2018 (flo. 9 C. Único). **PAGARÉ No. 018536100013617**, por valor de \$5.600.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 27 de octubre de 2018 (flo. 15 C. Único). **PAGARÉS No. 018536100007738**, por valor de \$2.801.079 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 15 de agosto de 2018 (flo. 20 C. Único). **PAGARÉS No. 4866470210944740** valor de \$2.459.167 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de diciembre de 2017 (flo. 27 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 17 de mayo de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 78).*

La demandada MARÍA CONSUELO GALVIS MARTINEZ, se notificó personalmente el 18 de febrero de 2020 (flo. 91), durante el plazo concedido,

el demandado no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARIA CONSUELO GALVIS DE MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100014746:

- A. \$ 1.000.000, 00 Mcte., como capital insoluto del Pagaré No. 018536100014746.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$130.500, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta causados desde el día 07 de junio de 2017 hasta el 07 de junio de 2018.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 08 de junio de 2018 y hasta que se**

pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. *Por el valor de \$5.850, 00 M/cte. Correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 018536100014746. suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré enunciado.*

PAGARÉ 2 No. 018536100013617:

A. *\$ 5.600.000, 00 Mcte., como capital insoluto del Pagaré No. 018536100013617.*

B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$466.762, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta causados desde el día 27 de julio de 2018 hasta el 27 de octubre de 2018.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 28 de octubre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 018536100007738:

A. *\$ 2.801.079, 00 Mcte., como capital insoluto del Pagaré No. 018536100007738.*

B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$424.562, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta causados desde el día 15 de agosto de 2017 hasta el 15 de agosto de 2018.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

D. *Por el valor de \$9.100, 00 M/cte. Correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 018536100007738. suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré enunciado.*

PAGARÉ 4 No. 4866470210944740:

A. *\$ 2.459.167, 00 Mcte., como capital insoluto del Pagaré No. 4866470210944740.*

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$97.579, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta causados desde el día 04 de diciembre de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2018.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

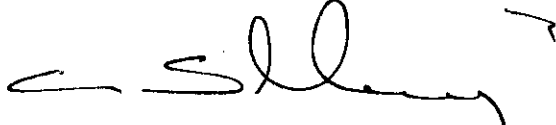
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 17 de mayo de 2019, visible a folio 78 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$649.729, 95 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

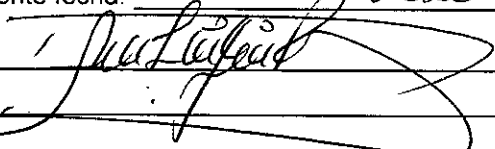
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

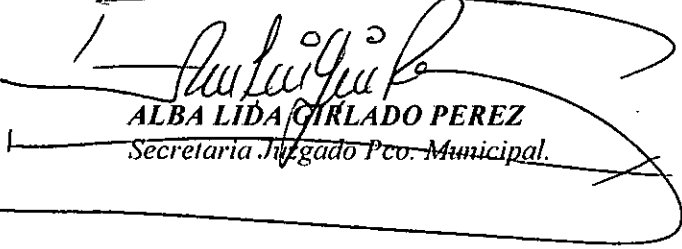
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL SAMANA CALDAS **CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 47

De la presente fecha. 08-07-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: siete (07) de julio de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, el señor ISRAEL CARDONA FRANCO, se NOTIFICÓ PERSONALMENTE el día 24 de febrero de 2020, dentro del término concedido para ello, no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sirvase proveer.


ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 200

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00134-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ISRAEL CARDONA FRANCO.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra del señor ISRAEL CARDONA FRANCO, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes **PAGARÉ No. 018536100015098**, por valor de \$14.000.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 06 de septiembre de 2018 (flo. 9 C. Único). **PAGARÉ No. 018536100012461**, por valor de \$2.497.927 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 24 de febrero de 2019 (flo. 16 C. Único). **PAGARÉS No. 4866470211218276**, por valor de \$799.983 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de diciembre de 2018 (flo. 21 C. Único). **PAGARÉS No. 018616100001369** valor de \$4.000.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 11 de septiembre de 2018 (flo. 25 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 12 de agosto de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 49).*

El demandado ISRAEL CARDONA FRANCO, se notificó personalmente el 24 de febrero de 2020 (flo. 59), durante el plazo concedido, el demandado no

propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ISRAEL CARDONA FRANCO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100015098:

A. \$ 14.000.000, 00 Mcte., como capital insoluto del Pagaré No. 018536100015098.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 3.138.792, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta causados desde el día 06 de septiembre de 2017 hasta el 06 de septiembre de 2018.

- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 07 de septiembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- D. *Por el valor de \$90.860, 00 M/cte. Correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 018536100015098. suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré enunciado.*

PAGARÉ 2 No. 018536100012461:

- A. *\$ 2.497.927, 00 Mcte., como capital insoluto del Pagaré No. 018536100012461.*
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 245.757, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta causados desde el día 24 de agosto de 2018 hasta el 24 de febrero de 2019.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 25 de febrero de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 3 No. 4866470211218276:

- A. *\$ 799.983, 00 Mcte., como capital insoluto del Pagaré No. 4866470211218276.*
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 106.040, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta causados desde el día 30 de septiembre de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018.*
- C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ 4 No. 018616100001369:

- A. *\$ 4.000.000, 00 Mcte., como capital insoluto del Pagaré No. 018616100001369.*
- B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$ 639.895, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta causados desde el día 11 de septiembre de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2018.*

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 12 de septiembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Por el valor de \$12.980, 00 M/cte. Correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré No. 018616100001369. suma dineraria que se extrae del encabezamiento del pagaré enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2019, visible a folio 49 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$1.276.611, 00 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

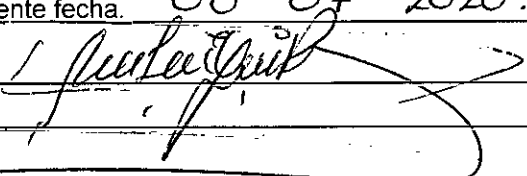
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

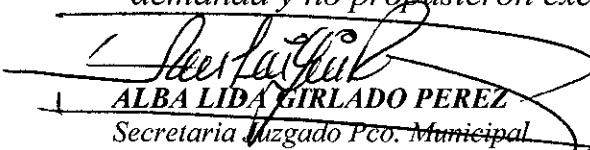
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 47

De la presente fecha. 08 - 07 - 2020.

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: siete (07) de julio de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, los señores LISBETH NAYIBE ALZATE ARANGO Y CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE, se NOTIFICARON PERSONALMENTE el día 27 de febrero de 2020 y 28 de febrero de 2020, dentro del término concedido para ello, no contestaron la demanda y no propusieron excepciones. Sirvase proveer.


ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 201

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00125-00

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL -FINANFUTURO-**

**DEMANDADO: LISBETH NAYIBE ALZATE ARANGO Y
CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE**

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO- en contra de los señores LISBETH NAYIBE ALZATE ARANGO Y CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los ejecutados, por las obligaciones contenidas en el siguiente **PAGARÉ No. 1730001038**, por valor de capital cuotas vencidas desde el 01 de febrero de 2019, hasta el 01 de julio de 2019, (flo. 3 C. Único), con sus intereses moratorios correspondientes a cada cuota más saldo de capital acelerado. La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 12 de agosto de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo.15).*

Los demandados CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE Y LISBETH NAYIBE ALZATE ARANGO, se notificaron personalmente el 27 de febrero de 2020 (flo. 20) y 28 de febrero de 2020 (flo. 24), durante el plazo concedido, los demandados no propusieron excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportaron documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL -FINANFUTURO- y en contra de los señores LISBETH NAYIBE ALZATE ARANGO Y CARLOS ALBERTO VALENCIA ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1730001038:

A. Por Concepto de Capital Cuotas Vencidas:

1. \$ 10.951, vencida el 01 de febrero de 2019
2. \$ 88.054, vencida el 01 de marzo de 2019
3. \$ 90.871, vencida el 01 de abril de 2019
4. \$ 93.779, vencida el 01 de mayo de 2019
5. \$ 96.780, vencida el 01 de junio de 2019
6. \$ 99.877, vencida el 01 de julio de 2019

B. Intereses Moratorios liquidados por la entidad sobre el capital de las cuotas vencidas e impagadas modalidad microcrédito:

1. Para la cuota No. 1 a partir del 02 de febrero de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.

2. Para la cuota No. 2 a partir del 02 de marzo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.
3. Para la cuota No. 3 a partir del 02 de abril de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.
4. Para la cuota No. 4 a partir del 02 de mayo de 2019 hasta la cancelación total de la obligación.
5. Para la cuota No. 5 a partir del 02 de junio de 2019 hasta La cancelación total de la obligación.
6. Para la cuota No. 6 a partir del 02 de julio de 2019 hasta La cancelación total de la obligación.

*C. Por la suma de \$ 549.404 como **SALDO DE CAPITAL ACELERADO** a la fecha de la presentación de la demanda, sobre el pagaré No. 1730001038.*

D. Por los intereses moratorios modalidad microcrédito sobre el saldo acelerado del capital a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2019, visible a folio 15 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$72.080, 12 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 47.

De la presente fecha. 08-07-2020

Secretaria 